---Trelew, 05 de junio de 2025.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** El 14/03/2025 el Juez de primera instancia rechazó el pedido del actor de integrar el proceso oportunamente iniciado contra E. S.A. con E. R. C. y C. S.A.S. como codemandados, conforme lo previsto en el artículo 334 del CPCC, dado que la demanda ya fue notificada el 21/10/2024.----------

---Mediante ID 1841295 (18/03/2025) el actor interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio. Allí señaló que no es aplicable al caso el artículo 334 del CPCC, sino el artículo 90, ya que no se pretende la modificación de la demanda, sino la integración de la *litis*, a fin de que la sentencia de mérito pueda ser de utilidad al actor.----------

---Alegó que distintos tribunales han admitido ese instituto en la etapa de ejecución de sentencia, en los casos en los que se alega la existencia de fraude laboral por la interposición de figuras societarias que disfrazan una misma empresa.----------

---Por otro lado, manifestó que la providencia recurrida omitió expedirse sobre su pedido de embargo preventivo sobre las sumas que E. S.A., C. y C. S.A.S. perciban de la Provincia del Chubut o de cualquiera de sus entes descentralizados.----------

---**II.** El 26/03/2025 el Magistrado no hizo lugar a la revocatoria y concedió el recurso de apelación planteado en forma subsidiaria.----------

---Para ello sostuvo que la oportunidad para citar a nuevas personas como codemandadas en el juicio, se encuentra precluída desde que operó la notificación de la demanda el 07/11/2023 (cedula de notificación N° 180157), que además fue reiterada el 21/10/2024, (cedula de notificación Nº 218919). Citó jurisprudencia. ----------

---Fundó el rechazo de la medida cautelar solicitada, por haber sido requerida respecto de personas que no son parte en el proceso principal. Destacó que la actora se limitó a acompañar la inscripción de ambas sociedades, indicando que la persona común es R. C., que todos tienen el mismo domicilio y que respecto al supuesto invocado para fundar la procedencia de la cautelar, poco o nada se hace alusión. Además dijo que no se acreditó que el domicilio de la empresa demandada sea el mismo y resaltó que no se requirió ninguna medida cautelar que permita inferir la escasez, transferencia, ocultamiento o venta de bienes, valores o créditos por parte de la sociedad demandada a otras personas. ----------

---Finalmente sostuvo que el actor pudo dirigir la demanda contra C. S.A.S. previo a trabar la acción y que cuenta con otras herramientas procesales que permiten determinar la responsabilidad de las personas físicas o jurídicas que puedan estar involucradas. ----------

---**III.** Pasando a resolver, destacamos, que según lo previsto en el artículo 334 del CPCC, resulta inadmisible, en principio, la ampliación subjetiva de la demanda una vez trabada la relación procesal. ----------

---Por ello, es extemporánea la pretensión del actor de traer al proceso, en el que ya se encuentra trabada la relación jurídica procesal, a otras personas, invocando la existencia de fraude laboral. Máxime, cuando los codemandados contra quien se pretende enderezar la acción eran fácilmente determinables a instancia del propio actor antes de la notificación del traslado de la demanda o, eventualmente, mediante una diligencia preliminar en los términos del artículo 330 del CPCC.----------

---Cabe destacar que si bien el actor señaló que los datos que fundan su petición provienen de la información dada por la IGJ al contestar el oficio agregado a la causa el 06/09/2024, tal información es la misma que ya se había agregado el 20/10/2022 ante su requerimiento, por lo que la determinación de los legitimados pasivos pudo ser subsanada con anterioridad a la notificación de la demanda, pero no lo hizo. ----------

---Es dable precisar que no se encuentra configurado, en el caso, un supuesto de litisconsorcio pasivo necesario (artículo 90 del CPCC) –como lo entiende el actor–, sino un supuesto de litisconsorcio pasivo facultativo, por lo que el límite temporal para la integración viene dado por el artículo 334 del CPCC. ----------

---Por lo expuesto, atento a que la medida cautelar fue requerida contra sujetos que no son parte del proceso y, tal como sostuvo el Magistrado, no se fundó en la escasez, transferencia, ocultamiento o venta de bienes, valores o créditos por parte de la sociedad demandada, el rechazo de la pretensión cautelar también debe ser confirmado. ----------

---Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la resolución apelada en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de Alzada al recurrente vencido (artículo 69 del CPCC y artículo 57 de la Ley XIV N° 1). ----------
---Atento a la forma en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado el 28/08/2024, no se regularán honorarios a los letrados del actor (artículos 4 de la Ley XIII N° 4). ----------
---**Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**----------
---**CONFIRMAR** la resolución del 14/03/2025.----------
---**IMPONER** las costas de segunda instancia al apelante vencido.----------
---**SIN REGULAR** honorarios a los letrados de la parte actora.----------
---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvanse.----------

Natalia Isabel SPOTURNO	Marcelo Fernando PERAL	Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZA DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ___50____ /2025 - SIL. Conste.------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA